Ayuntamiento de
Benalmádena

Sección de Contratación

PERFIL DE CONTRATANTE

Corrección error Sobre 1
07/10

La Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 18 de Mayo de 2.010, acordó lo siguiente:

"(...)

El objeto del presente acto es la rectificación, si procede, del error contenido en el acta de la sesión anterior de 05.05.10, respecto de la documentación presentada en el sobre nº 1 de la entidad UTE SANJOSÉ TECNOLOGÍAS S.A. – SISTEMAS AVANZADOS DE TECNOLOGÍA S.A. (SATEC).

Comienza el acto con la lectura por el secretario de la mesa del informe de la Sección de Contratación de 17.05.10, cuyo tenor literal dice:

" Habiéndose reunido la Mesa de Contratación del expediente de contratación de las obras de MODERNIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS TECNOLÓGICAS E INTERCONEXIÓN MEDIANTE RED INALÁMBRICA DE SEDES MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE BENALMÁDENA (expte. Nº 7/10), en sesión celebrada el 05.05.10, con el objeto de proceder a la apertura y calificación de los sobres nº 1 de los licitadores presentados.

Habida cuenta que, tras la apertura y calificación de la documentación presentada por la UTE SANJOSE TECNOLOGÍAS S.A.-SISTEMAS AVANZADOS DE TECNOLOGÍA, S.A. (SATEC), se califica por la mesa como correcta y ajustada a derecho.

Resultando que en el PCAP de aplicación se exige la clasificación administrativa de los licitadores en el Grupo: I Subgrupo: 7 Categoría: E; a dichos efectos, los licitadores integrantes de la UTE presentan el correspondiente certificado de clasificación administrativa con el siguiente detalle:

- *SANJOSE TECNOLOGÍAS, clasificación administrativa como contratista de obras en el Grupo: I Subgrupo: 7 Categoría: E, entre otros.*

- *SATEC, aparece clasificada como empresa de servicios en distintas subcategorías del grupo V.*

Según dispone el artículo 56.5 de la L.C.S.P, "a los efectos de valorar y apreciar la concurrencia del requisito de clasificación, respecto de los empresarios que concurran agrupados en el caso del artículo 48, se atenderá, en la forma que reglamentariamente se determine, a las características acumuladas de cada uno de ellos, expresadas en sus respectivas clasificaciones. En todo caso, será necesario para proceder a esta acumulación que todas las empresas hayan obtenido previamente la clasificación como empresa de obras o de servicios, en relación con el contrato al que opten, sin perjuicio de lo establecido para los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea en el apartado 4 del artículo 48."

Con igual detalle se dispone en el artículo 52 del R.D. 1098/2001 por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos, que en los casos de unión temporal de empresas, será requisito básico para la acumulación de las características de cada uno de los integrantes en las uniones temporales de empresas que todas las empresas que concurran a la licitación del contrato hayan obtenido previamente clasificación como empresas de obras o como empresas de servicios en función del tipo de contrato para el que sea exigible la clasificación.

De lo anterior se extrae el requisito básico para la acumulación de la clasificación el que de todos los miembros integrantes de la UTE han de estar clasificados como contratistas de obras para el presente procedimiento de Contratación. La claridad del precepto, no deja lugar a dudas, como así lo manifiesta el TSJ de Madrid en sentencia de 4 de octubre del 2000, al afirmar que " no ofrece dudas en cuanto a la necesaria y preceptiva clasificación de todas y cada una de las empresas que constituyen la unión temporal de empresarios"

CONCLUSIÓN.

No alcanzando la UTE integrada por las entidades SANJOSE TECNOLOGÍAS S.A.-SISTEMAS AVANZADOS DE TECNOLOGÍA, S.A. (SATEC), de modo acumulado, la solvencia mínima exigida en el PCAP, se concluye que dicho requisito puede ser subsanable, lo que en cumplimiento de la cláusula 22 del PCAP, debe otorgarse un plazo de tres días hábiles al licitador al objeto de su subsanación."

Se somete dicha propuesta a decisión de la Mesa de Contratación, acordándose por unanimidad de sus miembros y acogiendo el informe de la Sección de Contratación:

- Rectificar el acta de la sesión de 05.05.10, en el sentido de, calificar como incompleta la documentación presentada por la entidad UTE SANJOSÉ TECNOLOGÍAS S.A. – SISTEMAS AVANZADOS DE TECNOLOGÍA S.A. (SATEC).

- De conformidad con lo dispuesto en la cláusula 22.b) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, siguiendo criterios jurisprudenciales como los plasmados en las Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 15.01.99, 29.4.81, 30.10.76 y 16.3.59, y de conformidad con lo previsto en el art. 81.2 del RD 1098/2001, **conceder a la entidad UTE SANJOSÉ TECNOLOGÍAS S.A. – SISTEMAS AVANZADOS DE TECNOLOGÍA S.A. (SATEC) un plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la publicación en el perfil del contratante del Ayuntamiento, en orden a la aportación de la siguiente documentación, que deberá presentar en formato original o copia debidamente autenticada:**

  1. **Certificado de clasificación administrativa donde conste que la entidad SISTEMAS AVANZADOS DE TECNOLOGÍA S.A. (SATEC) ostenta la clasificación administrativa como empresa**

de OBRAS, acompañado de una declaración de su vigencia y de las circunstancias que motivaron su otorgamiento.

Asimismo se advierte, que los requisitos que se acrediten con la documentación requerida, se hubieron de ostentar por el licitador en el momento de culminación del plazo de presentación de ofertas, bajo apercibimiento de exclusión del procedimiento de contratación, en caso de no atenderse el requerimiento en cuestión.

Sin ser otro el motivo del presente acto, se da por terminado el mismo, siendo las 13.20 horas del día indicado, de todo lo que como Secretario doy fe".

Lo que se traslada a los interesados, apercibiéndose de que caso de no ser atendidos los requerimientos, serán excluidos de la licitación.

Contra el presente acto, por su carácter de acto trámite que no decide directa ni indirectamente en el fondo del asunto, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, no cabe recurso administrativo o contencioso alguno.

En Benalmádena a 18 de Mayo de 2.010
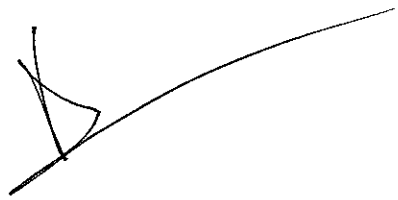
LA SECRETARIA DE LA MESA